

ALAJUELA, 2023-09-19

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA, fue tramitado bajo expediente **18-011024-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018012684**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada sufría de desgaste en sus caderas, lo que le causaba gran dolor, tanto al estar sentada, acostada, no podía ni caminar y ya dependía de otras personas de su familia. Debía el ahora ejecutado realizarle un reemplazo de cadera, lo que mejoraría su calidad de vida y la sacaría de ese sufrimiento, pero al contrario la tenían en una lista de espera en la que ya

tenía 2 años, lo que además del sufrimiento físico, le causaba angustia, desesperación, depresión, sentirse inútil y dependiente de los demás.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ¢165,000⁰⁰ (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “*Ahora bien, por imperativo de ley –artículo 51 de la LJC-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

14814-08 “*considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.”*

2º Daño Moral Subjetivo: ¢450.000⁰ (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, siendo deber del ahora demandado darle una atención a tiempo a mi representada, la tenían desde hacía ya dos años soportando dolor, desesperación, menoscabo de su calidad de vida, angustia depresión, sentirse inútil y

dependiente ya que debían hacerle un reemplazo de cadera, pero solo la tenían en una lista de espera de ya dos años, sin una fecha definida de atención y ni siquiera la esperanza de una pronta atención.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000° (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡736.000° (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018012684**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente porque fue por la falta de atención a la que el demandado estaba obligado a dar que mi representada sufría dolor, desesperación, angustia, depresión, sentirse inútil y dependiente tendiendo y dos años en una lista de espera para un reemplazo de cadera y ni siquiera le daban la esperanza de darle una pronta atención.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo



referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA**, Divorciada una vez, Ama de casa, con domicilio en La Argentina, Grecia, Alajuela, con identificación 203400840, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018012684, emitida bajo expediente 18-011024-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-09-05**. Es todo.

MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA

LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 · Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 20/09/2023 14:55:52

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 503907430

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
522354050	2018012684	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
	Total	₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#)

 **BCR 20/09/2023 14:55:52**



Exp: 18-011024-0007-CO

Res. N° 2018012684

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011024-0007-CO**, interpuesto por **MARTHA RODRÍGUEZ ARAYA**, cédula de identidad **0203400840**, mayor, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:29 horas del 17 de julio del 2018, la recurrente interpone recurso de amparo, contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Manifiesta que tiene desgaste en ambas caderas. Indica que se valoró su caso y se estimó que amerita un reemplazo de cadera, siendo el izquierdo el más dañado. Indica que el 2016, en el hospital recurrido, se le dio la correspondiente solicitud de hospitalización. Reclama que, a partir de ese momento se encuentra en lista de espera sin que, a la fecha de interposición del recurso, se le haya dado fecha probable de cirugía. Anota que los dolores que sufre son tales que no puede caminar, sentarse, acostarse o levantarse, situación que la ha sumido en una fuerte depresión. Estima que el plazo que debe esperar para ser intervenida quirúrgicamente es desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas programar la operación de su interés, a la brevedad posible.

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

2.- Por resolución de Presidencia de las 13:59 horas del 20 de julio de 2018, se le dio curso al presente amparo.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 1° de agosto de 2018, Francisco Pérez Gutiérrez, Director General y Vladimir Castro Dubón, Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela. Informan que, en la actualidad la capacidad instalada específica para los reemplazos Articulares son dos a tres por semana debido a que además de este tipo de cirugías (electiva) se realizan cirugías de trauma como las fracturas de cadera de pacientes adultos mayores que deben operarse en un tiempo inferior a 24-48 horas del ingreso a emergencias y otras fracturas que requieren prioridad además de la programación de otras cirugías electivas y ambulatorias. Señala que en el caso de la amparada, el 13 de Setiembre de 2016 fue valorada por la sesión de reemplazos indicando que el tratamiento médico a seguir es la cirugía de remplazo articular. Solicitan que se desestime el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya Garcia**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente acusa violación a su derecho a la salud. Indica que posee un desgaste en ambas caderas, y en consecuencia, fue valorada en el Hospital de Alajuela, en donde se estimó que amerita un reemplazo de cadera. Debido a ello, en el año 2016, en el hospital recurrido, se le dio la correspondiente solicitud de hospitalización. Reclama que, a partir de ese momento se encuentra en lista de espera sin que, a la fecha de interposición del recurso, se le haya dado fecha probable de cirugía. Lo anterior, pese al dolor que sufre.

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) La amparada Rodríguez Araya es paciente del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, debido a que padece de un desgaste en ambas caderas (hecho no controvertido);
- b) El 13 de Setiembre de 2016, la amparada fue valorada por la sesión de reemplazos del Servicio de Ortopedia recurrido y se indicó que el tratamiento médico a seguir en su caso es la cirugía de remplazo articular (ver documentación e informe rendido);
- c) A la fecha que las autoridades recurridas rinden su informe -1° de agosto de 2018- a la amparada no le ha fijado fecha exacta para la cirugía que requiere (ver documentación informe rendido bajo fe de juramento).

III.- Sobre el fondo. De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se ha tenido por demostrado que la amparada Rodríguez Araya es paciente del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela, debido a que padece de un desgaste en ambas caderas. Según consta, el 13 de Setiembre de 2016, la amparada fue valorada por la sesión de reemplazos del Servicio de Ortopedia recurrido y se indicó que el tratamiento médico a seguir en su caso es la cirugía de remplazo articular. No obstante, a la fecha que las autoridades recurridas rinden su informe -1° de agosto de 2018- a la amparada no le ha fijado fecha exacta para la cirugía que requiere.

Analizados los reclamos de la recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, pues resulta

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

irrazonable que deba someterse a una espera indefinida para que se le practique la cirugía que requiere, a pesar de la situación de salud en la que se encuentra. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a una paciente, como la amparada, a la larga espera padeciendo de dolores y molestias propias de su padecimiento, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que programen la fecha para la cirugía en el Servicio recurrido, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva.

IV.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Caja Costarricense de Seguro Social debe ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y establecer un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

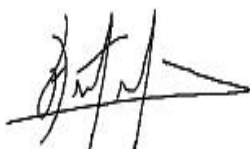
contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, Director General y Vladimir Castro Dubón, Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en sus lugares ocuparen esos cargos, que dispongan lo necesario para que la amparada **MARTHA RODRÍGUEZ ARAYA, cédula de identidad 0203400840**, se le realice la cirugía que requiere, según el criterio de su médico tratante, dentro del plazo de **TRES MESES**, contados a partir de la comunicación de esta sentencia, si otra causa médica no lo impide. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a Francisco Pérez Gutiérrez, Director General y Vladimir Castro Dubón, Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en sus lugares ocuparen esos

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

cargos. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez ponen nota.



Fernando Castillo V.

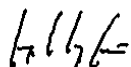
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Jose Paulino Hernández G.



Jorge Araya G.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



EHENZRIYX1861

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011024-0007-CO

San José, 08/08/2018 15:48:00.-

Notificando: MELISSA SANABRIA SABORIO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011024-0007-CO

San José, 08/08/2018 15:48:00.-

Notificando: MARTHA RODRIGUEZ ARAYA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 07/08/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

El mensaje fue leído

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

Ⓟ

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 18-014456

ALAJUELA , a las 9:30 hrs del 13 AGO. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-011024-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del siete de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

Notificación realizada

Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: [Firma]

Identificación: 1-512-218

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos 13 AGO. 2018

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011024-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARTHA RODRÍGUEZ ARAYA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas veintiséis minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521621429.



CISSEDZ8AGM61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011024-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:08:57

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 503395676

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
521621429	18/011024	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#)

 **BCR 14/09/2023 10:08:57**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ARAYA**, quien es **MAYOR, DIVORCIADA, PENSIONADA con domicilio en GRECIA, con identificación 203400840**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 59 años y desde hace varios años sufro de desgaste en ambas caderas, me valoraron y me indicaron que mi caso es para un remplazo de cadera, el lado izquierdo es el más dañado.

SEGUNDO: En el Hospital San Rafael de Alajuela me dieron solicitud de hospitalización desde el 13 de Septiembre del 2016 y a partir de ese momento estoy en espera que me den fecha para la cirugía que requiero, he preguntado en múltiples ocasiones y la respuesta siempre es que debo seguir esperando a que me llamen.

TERCERO: No tengo calidad de vida, no puedo caminar, me duele al estar sentada, al acostarme, al levantarme, no es justo que me tengan tanto tiempo aguantando este sufrimiento, que ha afectado a todo mi núcleo familiar por cuando tienen que ellos mismos dejar de hacer sus actividades por atenderme, sufro depresión constantemente y me angustia no tener una solución a mi padecimiento.

Considero que tener ya más de 2 años con solicitud de hospitalización en mano y sin fecha para mi cirugía es desproporcionado da lugar a que mi padecimiento aumente en intensidad y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -*

particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celer.** (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en Septiembre del 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, la cita para la realización del procedimiento que requiero.
3. Solicito **dar seguimiento a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS.**

4. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**


Firma

2 340 840
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8642-6950 , 60615220

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Servicios Médicos
DECLARACIÓN DE HOSPITALIZACIÓN

Alta

Céd. 203400840
Nº Exp. 203400840
Nombre RODRIGUEZ ARAYA MARTHA
Fecha Na. 16/07/1956 Edad 57 Años 1 Meses 28 Días
Serv. Atend. ORTOPEDIA CONSULTA DE TRAUMATA
Med. Atend. ALVARADO BROWN ALEXI Ssd
Fech. Cta. 19/09/2016 Usuari. krojasu

Unidad que envía:		No. Asegurado	
Nombre:	Ortopedia	No. Patrono:	
Procedencia:			
édula:			

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Extracción de
para RTing. primaria.

Nombre del Médico

Dr. Alvarado Brown Alexis

COD. M7131 - Ortopedia

Código Médico

OBSERVACIONES:

Ortopedia

